

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia —(Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. —Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. —En dicha imprenta se admiten los anuncios. —La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y en la Real Audiencia de Albacete por D. José Maria Antelo con D. Diego Garcia Izquierdo sobre retracto de un oficio de Notario mayor del Tribunal eclesiástico de aquel Obispado.

Resultando que en 24 de Abril de 1859 D. Mariano Antelo vendió al Izquierdo el expresado oficio, y que contra esta venta se interpuso demanda de retracto por D. José Maria Antelo, scbrino carnal de aquel, apoyándola en que la Notaría era patrimonial y de abotengo, adquirida por herencia, y poseida y conservada por largo tiempo en su familia.

Resultando que el demandado, reconociendo el parentesco del demandante con el vendedor, y conviniendo en la procedencia de la Notaría, impugnó sin embargo la demanda, porque las leyes que establecen el retracto gentilicio se refieren únicamente á los bienes raíces, adoptando la palabra *heredad*, y el mencionado oficio lo era solo *honorífico*, consistiendo en su mero uso.

Resultando que absuelto el compra-

dor de la demanda por el Juez de primera instancia, y revocada esta sentencia por la que pronunció en 1.º de Diciembre de 1859 la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, se interpuso contra ella el presente recurso por haberse infringido las leyes 2.ª 3.ª y 4.ª, tit. 1.º del Fuero viejo de Castilla; la 230 del Estilo; la 13. tit. 10, lib. 3.º del Fuero Real; la 6.ª y 7.ª, tit. 7.ª, lib. 5.º de las Ordenanzas Reales de Castilla, y la 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en todas las que se usa de las palabras *heredad* y *bienes raíces* para designar los que pueden ser retraídos, conformándose con esto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil: las leyes de Toro 70, 71, 72, 73 y 74 en que se fundaba la sentencia porque usándose en ellas de la frase *cosa ó cosas vendidas*, la palabra *cosa* se habia aplicado en nuestra legislacion á las heredades y á los bienes raíces; citando por último, y por el propio concepto de haberse infringido, la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 5 de Diciembre de 1856. *de que las leyes sobre retracto gentilicio no podian ampliarse en su aplicacion:*

Visto, siendo ponente el Ministro Don Juakin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los oficios públicos difieren por su naturaleza y condiciones de los bienes patrimoniales ó de abotengo que, como objeto del retracto gentilicio, designan, con el nombre de *heredad*, las leyes que lo establecieron:

Considerando que estas leyes, como restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio, no deben ampliarse, ni puede entenderse que se ampliaron por las posteriores de Toro, que cita la Sala juzgadora en apoyo de su sentencia, y usaron de la palabra *cosa*; porque la generalidad de esta expresion debe acomodarse á la acepcion particular, y ya determinada por aquellas, á las que siempre se refieren, encargando su puntual y exacta observancia:

Y considerando por lo expuesto que, habiéndose estimado procedente el retracto gentilicio de la Notaría eclesiástica vendida por D. Mariano Antelo, se ha infringido la doctrina citada en el recurso, y admitida por este Supremo Tribunal, de conformidad con la letra y espíritu de las mencionadas leyes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Diego Garcia Izquierdo, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 1.º de Diciembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzales Nandin. — Antero de Echarri. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Joaquin de Palma y Vinuesa Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1861. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Puente deume y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Tomás Lorenzo Diaz, como marido de Doña Saturnina Rodriguez, con Doña Cándida Pol sobre servidumbre:

Resultando que á consecuencia de

haberse decidido ejecutoriamente un interdicto en favor de Doña Cándida Pol, que le interpuso sobre recobrar la posesion de una tierra, entabló demanda en 8 de Abril de 1858 D. Tomás Lorenzo Diaz, en la que expuso que, siendo su mujer dueña por herencia de sus padres de una pieza de tierra de labradío al sitio de Lamelas, habia tenido desde tiempo inmemorial el derecho de pasar á pie para su cultivo por la cabecera de otra tierra contigua á ella de propiedad de Doña Cándida Pol, servidumbre que esta habia impedido, haciendo desaparecer una losa que servia de puente para pasar un pequeño caño á la entrada de aquella, impidiendo además que aprovechase la tierra y lodos que arrastraba la ribera-mar en sus corrientes, como lo venia haciendo y lo habian hecho sus causantes, y podia hacerlo el primero que lo recogiera; pidiendo en su virtud que se condenase á Doña Cándida Pol á reconocer y consentir la citada servidumbre, á que no le impidiese recoger los escombros y lodos de la ribera-mar, y al reintegro de las cantidades que le habia hecho satisfacer por virtud del interdicto:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á Doña Cándida Pol, propuso como excepcion dilatoria la falta de su personalidad, sobre lo que formó artículo de previo y especial pronunciamiento, que repelió de oficio el Juez de primera instancia por auto de 29 de Abril de 1858, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Julio del mismo año; ejecutoria que fué consentida por la interesada, y en su consecuencia esta contradijo la demanda negando que la finca en cuestion hubiese debido jamás servidumbre á la de Doña Tomás Lorenzo Diaz, así como que este tuviera derecho para recoger la tierra que arrojaban las avenidas sin atacar la pro-

piedad ajena, reproduciendo, por último, como perentoria la excepcion de su falta de personalidad para que válidamente pudiera entenderse con ella la demanda por no ser dueña de la tierra, y hallarse únicamente á su cuidado como procedente de la herencia paterna y patrimonio de su hermano:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical y de inspeccion del terreno, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 9 de Marzo de 1859, que con firmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 17 de Setiembre del mismo año, por la que condenó á Doña Cándida Pol á consentir la servidumbre de paso en la heredad de que se trata en este pleito:

Resultando que Doña Cándida Pol interpuso el presente recurso alegando que, no siendo dueña de la finca objeto de la cuestion, se habian infringido la ley 1.ª, título 10, Partida 3.ª, que dice que una de las preguntas que puede hacer el demandante al demandado antes de presentar la demanda es si tiene la cosa demandada, y contestando afirmativamente podia seguir el juicio, de donde se deducia que si dijere que no era dueño, y esto resultase, el juicio era nulo; la ley 29, tit. 2.ª, Partida 3.ª, que dispone que el demandado por cosa que no es suya, y tiene en nombre de otro, debe designar la persona de quien la tiene, cuyo emplazamiento procede; y la ley 2.ª, tit. 3.ª de la propia partida, que determina que si el demandado se finge dueño de la cosa sin serlo, responde al demandador del valor de aquella, lo que significaba que en el caso contrario de nada respondia ni con él podia entenderse la sentencia. Y que prescindiendo de esto, se infringia la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, que previene que la servidumbre de senda se adquiere por usarla tanto tiempo de que no se puedan acordar los hombres, cuya prueba faltaba; la ley 4.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, que autoriza para hacer cualquiera obra y aprovecharse de ella, salvo el derecho comunal, y la 6.ª del mismo título y Partida, que previene que las riberas son, en cuanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades que están limítrofes:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que decidido ejecutoriamente el punto relativo á la nulidad del juicio por falta de personalidad de la demandada, sin haberse reclamado á tiempo, no procede respecto á este particular recurso de casacion, y menos con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo por tanto tomarse en cuenta como infringidas las leyes 1.ª, tit. 10, 29, tit. 2.ª, y 2.ª, título 3.ª de la Partida 3.ª citadas por el recurrente:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora del modo que lo ha hecho la fuerza probatoria de las declaraciones

de los testigos, en conformidad á lo prescrito en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido las leyes en tal concepto citadas, ni otra alguna disposicion legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cándida Pol á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente setencia por Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Berja y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por D. Gerónimo Dotes y consortes con los herederos de D. José Moratalla, sobre reivindicacion de unas acciones de la mina denominada Estrella de Albondón, situada en Sierra de Gador:

Resultando que por muerte del presbítero D. Juan Vicente Moratalla, dueño de 12 acciones de 48 en la espresada mina, se promovió litigio sobre su herencia entre su hermano D. José Moratalla y D. José Puerta Rodriguez, y por escritura pública de 20 de Noviembre de 1844, otorgada por D. Pascual Monterrey, hijo político y apoderado del primero, y por el citado Puerta, dijo este que habia transigido con aquel dichas cuestiones bajo las bases que se expresarian, siendo la principal la siguiente: «Se separa (el mismo Puerta) de dichos litigios, y se obliga y obliga á sus hijos, herederos y sucesores á no pedir ni reclamar cosa en contrario, con tal de que por el D. José (Moratalla) se le entreguen á sus hijos los bienes siguientes (se expresan varios raices) y una parte de 22 en la mina llamada de la Estrella, sita en Sierra de Gador, pecho de las Lastras, término de Berja, cuya entrega ha de ser en propiedad para los dichos sus hijos D. Juan y D. José de Puerta

Rodriguez y Rodriguez, sin poderlas enajenar hasta la muerte del otorgante y su esposa, pues el usufructo ha de servir para el sostenimiento de los cuatro, á no ser que por convenio de todos y para una necesidad urgente se haga alguna enajenacion; y hallándose presente D. Pascual Monterrey como apoderado especial de su padre político D. José Moratalla en nombre de su representado, aprueba la transacion propuesta por D. José Puerta; ofrece entregar á los hijos de este las fincas de que va hecho mérito con la cualidad y requisitos que queda expresado.... y el exceso que que aparezca en la accion de mina de la Estrella, mediante á que tiene una idea de que es de 13 y no de 22 como esta dicho. Le trasfiere el dominio desde este dia, apoderandoles ampliamente para que se aposeione de ellas tal como las tiene y ha tenido la testamentaria.»

Resultando que en 15 de Diciembre de dicho año el mismo D. José Puerta firmó un documento simple, en el que, haciendo mérito de la anterior escritura,

dijo: «Y sabiendo que la dicha mina demanda gastos en lugar de los productos que yo creia, y conviniéndole al D. José Moratalla no desmanchar la cuarta parte ó 12 de 48 que su hermano D. Juan tenia, he convenido en renunciar, como renuncio, á favor del dicho D. José la parte de 13 que por la escritura de transacion me cedió D. Pascual Monterrey para que las posea, junta con las otras que tiene, y recibir en su lugar un 1000 reales que me entrega en este acto.»

Resultando que fallecidos Don José Puerta y su hijo D. Juan, su otro hijo D. José vendió á D. Gabriel Lupiañez, por escritura de 18 de Noviembre de 1857, la parte que dijo le correspondia en dicha mina, la cual sucesivamente se fué transmitiendo por varios contratos y escrituras á D. Gerónimo Dotes, D. Rafael Roda y D. Francisco de Paula Serrano habiéndose cedido tambien á este último por escritura de 1.º de Marzo de 1858, á que concurrió la mujer de D. José Puerta, el derecho que esta dijo haber adquirido por el contrato de 20 de Noviembre de 1844 á percibir parte de los productos de la mina:

Resultando que fundados en los espresados derechos propusieron demanda los mencionados Dotes, Roda y Serrano en 2 de Agosto de 1858 para que se declarase que les correspondian en pleno dominio en dicha mina 12 acciones de 48 que habian pertenecido á D. José Puerta, deducidas 2 de 52 que habia adquirido D. José Guillen, y que en su consecuencia se condenase á los herederos de D. José Moratalla, en cuyo poder se hallaban, á que se las devolvieran y entregaran con sus productos desde que dicho Lupiañez, causante de los demandantes, las habia adquirido de D. José Puerta, hijo:

Resultando que los demandados impugnaron esta demanda, fundados: primero, en que Puerta, padre, habia vuelto á transmitir á Moratalla por contrato verbal privado la parte de 13 que habia adquirido de este habiéndola poseido bajo este título durante la vida de ambos

desde 1845 hasta Mayo de 1855 en que habia fallecido el Puerta, pasando despues á los herederos de dicho Moratalla, que tambien la habian poseido á ciencia y paciencia del hijo de Puerta; y segundo, en que habiéndola poseido con el enunciado título por mas de 12 años, les favorecia en caso de duda la prescripcion; sobre lo cual replicaron los demandantes, exponiendo que ni D. José Moratalla ni sus herederos habian poseido las acciones de dicha mina hasta 1856, no pudiendo los demandados alegar derecho alguno de prescripcion por ser la cosa imprescriptible por el término ordinario de 10 años, pues no tenia dominio en ella el vendedor, de lo cual estaban apercibidos los compradores, siendo el título insuficiente y menor de edad el dueño de la mina, por lo cual este, que era D. José Puerta, hijo, no habia podido perder sus derechos en las acciones cuya propiedad adquirió:

Resultando que practicadas pruebas, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 9 de Febrero de 1859, que fué revocada en parte y en parte confirmada en 9 de Julio del mismo año por la Sala tercera de dicha Real Audiencia, absolviendo á los demandados de la demanda;

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandantes el presente recurso, alegando, primero: que declarándose válida la venta hecha por Puerta á Moratalla de una cosa que pertenecía al peculio adventicio de su hijo, se habia infringido la ley 5.ª, título 17, Partida 4.ª; segundo, que uno de los considerandos de la sentencia violaba el principio juridico de que lo nulo en su origen no puede convalecer por el trascurso del tiempo; tercero, que tambien se habia quebrantado la ley 13, tit. 9, Partida 7.ª, que se citaba en la misma sentencia, y que declara, que se tiene por una misma persona la del heredero, y la de aquel á quien se heredó; cuarto, que asimismo se habia infringido la ley 4.ª, título 11, Partida 4.ª relativa á las donaciones que se hacen entre marido y mujer; quinto, que tambien lo habian sido la primera y la sesta del título 12, libro 3.º del Fuero Real, segun las que las donaciones entre padres é hijos no pueden revocarse sino mediando las causas marcadas en aquellas; sexto, y por último, que la sentencia era contraria á la ley 25, tit. 2.º, Partida 3.ª, que impone al actor que deduce una accion real la obligacion de comprobar el señorío de ella, y una vez comprobada la reivindicacion es irresistible:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el derecho que pudieran haber adquirido los hijos de Don José Puerta en virtud de la transacion expresada, solo podia corresponder al peculio profecticio de los mismos, segun lo prescrito en la ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, siendo por consiguiente del padre la propiedad, y pudiendo disponer de ella, como lo hizo:

Considerando por esta razon que el hijo que sobrevivió no llegó á adquirir el dominio de lo que ya el padre habia enajenado, ni pudo por lo mismo transmitir

ningun derecho a los demandantes y a la persona de quien estos traen causa:

Considerando, en cuanto al derecho que D. José Puerta reservó a su mujer, y que está cedió muchos años despues a uno de los demandantes, que aun prescindiendo de la falta de los requisitos eseniales para poder reputar aquel acto como donacion, habiendo el donante enagenado la cosa de que era objeto antes de entrar a poseerla, debe entenderse revocada con arreglo a la misma ley 4.ª tit. 11, Partida 4.ª, que se supone infringida;

Y considerando por consecuencia de todo lo espuesto, que no se han quebrantado en la mencionada sentencia la doctrina legal, ni las leyes citadas en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a el recurso, mandando en las costas a los recurrentes D. Gerónimo Dotes y consortes, y devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastiaan Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuniga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lau-reano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo e Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuniga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid a 19 de Febrero de 1861 en los autos de competencia que ante Nos pende, entre el Juzgado de Marina del tercio y provincia de Valencia y el de primera instancia del distrito del Mercado de dicha ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada contra Rosa Torán y Fabian por hurto de un pañuelo:

Resultando que en 5 de Diciembre del año último fué detenida esta a consecuencia del parte que se dió al Inspector de vigilancia del cuartel del Mercado de aquella ciudad, anunciándole que un joven que acompañaba a la Rosa habia hurtado un pañuelo en la tienda de D. Angel Domenech y compañía, sita en la calle de San Fernando, números 5 y 7, y que en averiguacion del hecho se empezó a instruir la correspondiente causa en el Juzgado ordinario:

Resultando que el padre de la procesada, matriculado de Marina, acudió al Juzgado de su fuero con la oportuna instancia, en cuya virtud este reclamó del ordinario que se inhibiese del conocimiento y le remitiera el proceso; fundán-

do en que el delito que dió motivo a su formacion no causa desafuero, y la Rosa Torán, goza del especial de Marina por ser hija soltera y menor de 16 años de un matriculado, en cuya compañía y bajo cuya dependencia vive;

Y resultando que el Juez de primera instancia se ha negado a la inhibicion, alegando que los hijos de los matriculados de mar solo disfrutan del fuero de sus padres en el caso de ser menores de 18 años y emplearse en el servicio de la mar o aplicarse al estudio de la nautica en las escuelas establecidas, segun el artículo 8.º tit. 1.º (asi dice en su exposicion, pero debe ser tit. 8.º) de las ordenanzas, y que, como las hijas no pueden hallarse en el expresado caso, no gozan del privilegio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que para resolver la cuestion de competencia suscitada entre la jurisdiccion ordinaria y la especial de Marina con motivo del hurto verificado por Rosa Torán, hija de Tomás, cabo de matrícula, no basta tener presentes las disposiciones de las ordenanzas del ramo, sino que es preciso aplicar al caso de que se trata algunas de las del ejército tambien la ley 1.ª tit. 7.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, en cuya virtud goza la matrícula de fuero militar;

Considerando que si a las hijas de los inscritos en la misma no está concedido el de Marina por su legislacion especial de una manera tan clara y explicita como lo fué el de Guerra a las de los militares, es indudable que les favorece el espíritu de aquellas ordenanzas, puesto que gozando conforme a su art. 5.º título 5.º de la exencion de alojamiento de tropas las mujeres y familias que están a espensas de los matriculados, de ese privilegio disfrutaban las hijas solteras que, como la Torán, viven en compañía y a expensas de sus padres:

Considerando que aun en el caso de que fuera contrario a esa equitativa interpretacion el espíritu, al parecer restrictivo, del art. 8.º tit. 8.º ó sea el final de la ley 7.ª, título y libro ya citados, por el cual se concedió fuero militar a los hijos de los matriculados que se empleasen en el servicio de la mar, ó se aplicasen al estudio de la nautica antes de tener la edad competente para alistarse, desde que se promulgó la ley 1.ª antes referida, los hijos e hijas de los individuos del ejército, segun y en los términos expresados por este Supremo Tribunal en su decision de 16 de Diciembre de 1857:

Considerando que con arreglo al artículo 3.º, tit. 1.º, tratado 8.º de la ordenanza del ejército, contenido en la ley 14.ª tit. 4.ª, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, y a la jurisprudencia establecida y consignada en sentencias de 18 de Marzo de 1854, 7 de Mayo y 22 de Junio de 1859, las mujeres y los hijos de todo militar disfrutaban de dicho fuero, y muerto aquel, le conservan su vida y las hijas mientras no tomen estado;

Y considerando por las razones expuestas y disposiciones legales citadas

que Rosa Torán y Fabian reúne las circunstancias necesarias para gozar del fuero correspondiente a su padre, cabo de matrícula,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Marina del tercio y provincia de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo a derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 23 de Febrero)

En la villa y corte de Madrid, a 19 de Febrero de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, por D. José Maria Cuervo Arango, como marido de Doña Maria Alvarez Sierra, y D. Antonio Alvarez Sierra, con D. Joaquin Alvarez Sierra, sobre particion de bienes:

Resultando que D. Juan Ramon de la Vega Caso poseyó los vinculos fundados por D. Gabriel Alvarez Valenciano y su mujer, que por su muerte, acaecida en Junio de 1821, sucedió en los vinculos su hermano D. Ignacio, por cuyo fallecimiento, ocurrido en Mayo de 1824, entró a poseerlos D. Antonio, Alvarez, padre de los litigantes, el cual murió en 3 de Junio de 1836, sucediéndole como su primogénito D. Joaquin Alvarez Sierra, demandado:

Resultando que promovido pleito entre este y sus hermanos por varios acreedores del Antonio Alvarez, se declararon vinculados por sentencia ejecutoria de 16 de Abril de 1842, los bienes mencionados en ella:

Resultando que en 21 de Febrero de 1836 entabló demanda D. José Maria Cuervo Arango, como marido de Doña Maria Alvarez Sierra, contra sus hermanos D. Joaquin, D. José, D. Pedro y Don Antonio Alvarez Sierra, para la liquidacion, division y adjudicacion de los bienes de sus difuntos padres, con los frutos y rentas que hubiesen devengado desde su fallecimiento; demanda con la que estuvieron conformes D. Manuel y Don Antonio, habiéndola sostenido únicamente el último:

Resultando que D. Joaquin Alvarez

Sierra se opuso a la division alegando, que todos los bienes eran vinculados, y que habia sucedido en ellos antes del restablecimiento de las leyes de desvinculacion, en 1836, hallándose declarada judicialmente la insolvencia de las herencias de sus padres:

Resultando que D. Antonio Alvarez insistió en la demanda deducida a nombre de su hermana Doña Maria, apoyando su derecho en la ley de 27 de Setiembre de 1820, con arreglo a la cual habian dejado de tener existencia legal los mayorazgos que poseyó D. Juan Ramon de Vega de Caso:

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, dirigida a justificar el origen y naturaleza de los bienes quedados a la defuncion de sus padres, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Diciembre de 1857, por la que declaró haber lugar a la particion de todos los bienes que hubiesen pertenecido y perteneciesen a las herencias de D. Antonio Alvarez y su mujer Doña Joaquina Rodriguez Arango, con exclusion de los que tambien aparecian declarados vinculados en la sentencia de 16 de Abril, manteniendo al D. Joaquin en la pensión de todos ellos, con reservas de derechos a ambos litigantes:

Resultando que, confirmada esta sentencia por la que en 1.º de Diciembre de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, interpuso D. Antonio Alvarez el presente recurso, que fundó en ser contra ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun las que los bienes de los padres deben ser divididos entre los hijos llamados a la herencia, disponiéndose esto singularmente en las leyes 1.ª 2.ª y 20, libro 4.º del Fuero Juzgo; en las 1.ª 3.ª, 7.ª y 8.ª, tit. 6.º, libro 3.º del Fuero Real: en la 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y en la 6.ª de Toro, y en que además contrariaba las leyes de desvinculacion de 1820, restablecidas en 1841:

Vistos siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando respecto a la condicion de los bienes que posee el demandado, única cuestion del presente recurso, que atendidas las épocas en que fallecieron los antecesores del padre de los litigantes en la posesion de los bienes de que se trata, ni aquellos ni este, atendido tambien el dia de su muerte, pudieron transmitir, por sucesion testada o intestada, derecho alguno para suceder en dichos bienes, que disfrutaron en concepto de vinculados, y que en el mismo debieron pasar al demandado, como hijo primogénito del último poseedor, con arreglo a la terminante disposicion del artículo 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841; no habiendo, por consiguiente, infringido la sentencia las leyes desvinculadoras de 1820:

Considerando, en cuanto al otro fundamento del recurso, que aunque pudieran alegarse como infringidas en materia de sucesiones, existiendo las leyes recopiladas, disposiciones de los Fueros Juzgo y Real, limitándose las que de esos Códigos se citan a tratar, general e indeterminadamente, de los derechos de

Los hijos en las herencias intestadas de sus padres, no han podido infringirse en el caso concreto de que se trata; que por igual motivo tampoco se ha infringido la ley 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y que la 6.ª de Toro, que establece el orden que ha de observarse en las sucesiones entre ascendientes, es inaplicable al punto del litigio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Alvarez Sierra, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion, y que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

CRÍA CABALLAR.

NUM. 65.

Hecha la distribucion y fijados los puntos en que han de prestar el servicio los caballos pertenecientes al Estado en el año corriente, darán principio al mismo: En Benavente, Zamora y Alcañices, el día 20 de Marzo; el 22 en Almeida, y el 24 del mismo en Villalpaldo.

Los potros y potrancas nacidos en los años anteriores, y procedentes de los espresados sementales, serán mareados desde el día 11 al 13 en Benavente; del 20 al 22 en Zamora; del 25 al 27 en Almeida, y del 28 al 30 del antedicho mes de Marzo en Alcañices.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y muy especialmente de aquellos á quienes interese.

Zamora 2 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Seccion de Orden publico.

NUM. 66.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, averigüen el paradero de José Francisco Castellote Sales y de Cristóbal Serrano Brosed, naturales del pueblo de Caminreal, provincia de Teruel, y mozos responsables en el actual reemplazo; previniéndoles, caso de ser habidos, se presenten al Alcalde del citado pueblo, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zamora 5 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Negociado 1.º

NUM. 67.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procuren la captura y remision á este Gobierno de los mozos Pedro y Francisco Somoza Diaz, naturales de San Salvador de Castelo, en la de Lugo, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas.

Zamora 5 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Señas de Pedro Somoza.

Edad 27 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno.

Id. de Francisco Somoza.

Edad 26 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz larga, barba poca, cara redonda, color bueno.

NUM. 68.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que procuren la captura del desertor del ejército francés, Eugenio Roy, cuyas señas personales se espresarán á continuación.

Zamora 5 de Marzo de 1861.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Señas de Eugenio Roy.

Edad 25 años, estatura regular pelo castaño, cejas id., ojos id., frente regular, nariz id., boca id., cara ovalada.

NUM. 69.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice

con fecha 28 del mes anterior lo que sigue:

«Esta Direccion general, en vista de las adjuntas instancias presentadas por varios Ayuntamientos de esa provincia, en solicitud de que se les releve de practicar la mensura de los terrenos cuya escepcion pretenden, con arreglo al sistema métrico decimal, así como de la formacion del plano topográfico de los mismos, ha acordado manifiestar á V. S. que puesto que la indicada escepcion se pide en concepto de aprovechamiento comun y que por lo tanto no es indispensable la mayor exactitud en la medida porque la ley no establece limitacion en los terrenos que se han de conceder bajo tal carácter, no hay inconveniente en que dicho requisito se llene fijándose la estension de los terrenos por fanegas del marco Real, y por medio de peritos agrónomos ó por prácticos en su defecto; repitiendo á V. S. tambien lo ya manifestado acerca de la supresion del plano topográfico, para orillar de tal modo todo obstáculo que se oponga á la pronta terminacion de los expedientes de excepcion de esa provincia.

Lo que participo á V. S. para los efectos correspondientes, acompañando las instancias referidas á fin de que se unan á sus respectivos expedientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zamora 4 de Marzo de 1861.—Alejandro B. Estrada.

ANUNCIOS OFICIALES.

FERIA DE AREVALO.

Deseoso el Ayuntamiento de esta villa de contribuir por todos los medios posibles al fomento de la ganaderia, agricultura y comercio, y pravia Real orden de 4 de Setiembre último, ha acordado se celebre en la misma una nueva feria que tendrá lugar el Domingo despues de la festividad del Santísimo-Corpus Cristi, y los tres dias siguientes de cada año.

La autoridad tiene adoptadas las disposiciones convenientes para que se proporcione comodidad y seguridad á los concurrentes; así como todo lo que se presente á la feria estará libre de los derechos de arbitrios municipales, por ahora.

Arévalo 30 Noviembre de 1860.—El Presidente, Anselmo Valcarce y Vera.—D. A. del A., Gumersindo Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El célebre artista premiado por S. M. como armero y como constructor de relojes de torre, cuando hizo la gran repeticion doble con cuartos de la Universidad Literaria de Salamanca, donde reside, sin contar con VEINTICINCO que tiene hechos y colocados en diversas provincias, como son Cáceres, Avila, Salamanca y Zamora, se halla al presente por solo un mes, arreglando de nuevo el reló de Fuentesauco.

Los Ayuntamientos de esta provincia que quieran contratar uno nuevo ó remontar el que tengan, y quedar servidos á toda confianza y responsabilidad, pueden dirigirse á D. Tomás Rincon, relojero, en Fuentesauco.

Traslacion de Establecimiento.

La confiteria de Luis de la Cruz Tola y Rosalia Barba, situada en la plazuela de Santa Lucia, con motivo de la grande inundacion del pasado mes de Diciembre, se ha trasladado á la calle de la Alcazaba, núm. 12, frente á la plaza Mayor, donde ofrecen los dueños del establecimiento al público, un abundante surtido.

Molino en venta.

Se vende un molino harinero titulado de Entrambas-Aguas, con el terreno á él adyacente, sito en término del Piñero.

Las personas que quieran interesarse en su compra pueden dirigirse á su dueño D. Faustino Francia, vecino del citado pueblo del Piñero.

La persona que haya recogido un perro de lanas, americano, que se extravió de esta ciudad el día 26 de Febrero próximo pasado, dará razon á su dueño D. Felipe Sanz, vecino de esta ciudad, quien pagará los gastos que haya ocasionado.

ZAMORA:

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, 35.